

FINANCIARIA DE LIMA



Cumplió

TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189

Rematado

FILIACION N.º

CELDA N.º

Juan Manuel Fariquie, 1946 " 59

Delito

Homicidio

Pena

Seis años (6)

Comienza la condena

Diciembre 28 de 1900.

Termina la condena el

28 de Diciembre de 1906.

Tribunal Pura (Huancabamba)

Juz - J. A. Gabres

abono F. 2: 024

EL SECRETARIO



Lima, Julio 11 de 1901.

Señor Director del Panóptico.

Con fecha 9 del actual ,se ha expedido por este Despacho la resolución que sigue:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se impone á Juan Manuel Fareque, la pena de penitenciaria en primer grado término máximo, ó sean seis años, con las accesorias de ley; debiendo sentarse el término para la principal desde el 28 de Diciembre de 1900. Al efecto díetese las órdenes necesarias para que el indicado reo, sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe, en donde permanecerá hasta que haya celda vacante en el Panóptico. -Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este último Establecimiento, el testimonio de condena."

Que trascribo á U.S. para su conocimiento y demás fines, adjuntandole el testimonio de su referencia.

Dios guarde á U.S.

Ricardo Prado

Lima, Julio 13 de 1901.

Hágase copia del testimonio de su referencia en el libro respectivo y archívense con el original.

Ricardo Prado
J. Y. Zarate





1901-1902

Sello 7º - de OFICIO

Miguel Y Garrido

Escribano de Estado de la Provincia de Huancabamba

Sentencia de 1ª
Instancia

Certifica: que en el juicio seguido, contra Juan Manuel Farcoque (alias Chira), por el delito de homicidio, en la persona de Juan Moreno, se ha expedido las siguientes sentencias:

En la causa criminal seguida de oficio, contra Juan Manuel Farcoque (alias Chira), por el homicidio de Juan Moreno, acusado el Promotor Fiscal, Don Ricardo Wangel, y defensor del jurado Don José Domingo Palacios. Autos y vistos y considerando: - Primero, que las pruebas que sean de feja merezcan, quince y veintidós, noventa y cuatro, ciento ocho, ciento cuarenta y siete y ciento cuarenta y una, acreditan plenamente el cuerpo del delito de homicidio cometido en la persona de Juan Moreno. - Segundo, que las declaraciones, de los testigos presenciales, de fojas seis a nueve ampliadas a fojas veinte y cinco y ocho a treinta y sostenidas y explicadas en los autos de fojas sesenta y seis, sesenta y siete y noventa y una y las de los testigos de fojas noventa y cuatro, a noventa y cinco, ciento ocho, ciento cuarenta, ciento cuarenta y una y ciento cincuenta y una, así como las diligencias practicadas de fojas ochenta y una a ochenta y ocho enconcurriendo simultáneamente, contra Juan Manuel Farcoque, arrojan como única consecuencia la culpabilidad de este, en el homicidio que se juzga. - Tercero, que el impedimento del testigo Manuel Farcoque (alias pence), proveniente de haber sido hijo del occiso, además de ser común, pues, también es primo del acusado, según aparece a fojas sesenta y seis, no destruye la plenitud y fuerza de las pruebas antes mencionadas. - Cuarto, que la ta-

cha fundada á los testigos Don Carlos Ocaña y Don San-
tiago Jimenez, apoyada en la enemistad capital, que
existe entre estos y Don Eudelio Ulluis y Chumacero, de
quien ha sido prior Juan Manuel Farcoque, no es funda-
da, en razón de no ser consecuencia lógica, que el prior
de una finca, tenga las mismas relaciones de amistad
ó enemistad que ésta, según se establece sófisticamente
en el interrogatorio de fojas ciento veinte y cinco. - Junto
que la distancia que media, entre la casa del finca
Juan Moreno y el terreno del proceso de Farcoque,
que ha sido recorrida por el personal de la juzgada
en una hora, según se ve á fojas ochenta y seis, ha
pedido también ser recorrida dos veces en medio
día, por el encausado, siendo por consiguiente incorrecta
la apreciación de la hora hecha por los testigos que
han declarado de fojas cincuenta y ocho á sesenta y
tres. - Por tales fundamentos y los pertinentes de
la sentencia de fojas setenta y demás que fluyen
del proceso administrando justicia á nombre de
la Nación: - Fallo, que debo condenar y condeno á
Juan Manuel Farcoque (á las Ulluis) á la pena
de penitenciaría en cuarto grado, término mínimo ó un
trece años de dicha pena y á las accesorias que se
estala el artículo treinta y cinco del Código Penal.
Y por esta sentencia que se hará saber al ser por
medio de despacho y se consultará al Superior Con-
sejal si no fuere apelado, así lo fuere, mande y
firmo. En Huancabamba á veinte y ocho de Diciembre
de mil novecientos = José Adolfo Gaher = Miguel
Mariano Rive = José Y Rangel = Promovido la



1901-1902

Sello 7º - de OFICIO

Penitenciaría de vista

erio sentencia el Sr. Juez de Primera Instancia que
 la ha suscrita, en la sala de su despacho a las dos de
 la tarde en el término de costumbre, en el día de su fe-
 cha y a presencia de los testigos que suscriben; por ante
 nos de que certificamos = Miguel Adrián en Pios-José
 Y Wangel = Ina jin E. Hidalgo = Genaro Wangel = Ju-
 ra Marco veinte y sus de mil novecientos uno = Vistos de confor-
 midad, en lo opinado, por el Señor Fiscal; en merito de las
 razones que aduce, y atendiendo además, a que habiéndose
 perpetrado el homicidio de que se trata, en la morada del
 victimado, debe aumentarse en un término la pena, con a-
 reglo a lo dispuesto, en el inciso undécimo del artículo
 diez del Código Penal; confirmase la sentencia apela-
 da de fojas ciento cincuenta y tres, en fecha veinte y ocho de
 Diciembre último, que condena a Juan Manuel Paroquet
 (a) Chua, por la muerte de Juan Moreno, a la pena de
 penitenciaría en cuarto grado, término mínimo, o sea tre-
 ce años y las accesorias de ley, debiendo computarse la
 principal desde el veinte y nueve de Noviembre de mil
 novecientos veinte y nueve, en que se presentó, en la cai-
 cel pública de Huancabamba el mencionado reo; y los de
 custodia = Caballer = Caloada = Espinosa = León y León
 Rodríguez = Se publicó, con arreglo a la ley siendo el voto
 del Sr. Doctor Espinosa, el siguiente: El acusado Juan
 Manuel Paroquet juró a la Muera de Moreno, sin ar-
 ma de ninguna clase (o al menos no la mostro), con el
 propósito de hacer investigaciones, sobre un sombrero que debía
 haber estado. En el valor de la disputa, según dice a fo-
 jas veinte y nueve, multa, Juan Chinchay, único testigo que
 presencié todos los detalles del caso, Paroquet formó una esta-

ca de chuchin y con ella, dió dos garrotazos al sr. algrate
Morero. El homicidio resultado de esos malos tratos, se pre-
senta, pues como una imprudencia de parte del ar-
sado, quien no tuvo propósito deliberado, de privarle
su vida, arma destinada á ese objeto. En virtud de lo expues-
to, mi voto es porque se revoque la sentencia, y se imponga á
Farcquez la pena de penitenciaría en primer grado,
con arreglo á lo dispuesto en el artículo sesenta del Co-
digo Penal, de que certifico = D. Vega Fernandez = con
sello = ^A El infrascrito Secretario de la Excelentísima Cor-
te Suprema de Justicia = Certifica: - que en virtud del
recurso de nulidad interpuesto por Juan Manuel
Farcquez, en la causa que se le sigue por homicidio,
este Supremo Tribunal ha resuelto, lo que sigue = Si-
ma Mayo catorce de mil novecientos uno = Vistos: con lo
expuesto, por el Señor Fiscal y considerando: que
Juan M. Farcquez (alias Chua) se presentó en casa
de Don Juan Morero, sin armas, para reclamar el pago
que creía le había hecho el último; que á consecuencia
de la reyerta que se originó, entre ellos, el primer
causó al segundo lesiones con un palo, que encontró
en la misma casa; que por tanto el homicidio cometi-
do es imputable á Farcquez, como causado por im-
prudencia temeraria, y siendo así de estilo aplicábase lo
dispuesto en el artículo sesenta del Código Penal
claro haber nulidad en la sentencia de esta de
fojas ciento sesenta y nueve, en fecha veinte y seis de
Mayo último, reformándola y revocando la de Pri-
mera Instancia de fojas ciento cincuenta y tres en fe-
cha veinty ocho de Diciembre del año próximo pasado



Sello 7º - de OFICIO

do, imponiendole a Juan Manuel Sarcoque la pena de penitencia
ciaria, en su grado, termino máximo o sean seis años,
con las accesorias del artículo treinta y cinco del citado Co-
digo, contándose la principal desde veinte y ocho de Diciem-
bre de mil novecientos; y los devlinum = Soaira = Tel-
 mos = Solos = Castellanos = Otit de Hecallas = Se publi-
 có conforme a la ley = Luis Deluchi = Es copia de su
 original que corre a fojas dos del cuaderno, número cin-
 cuenta y cinco que queda archivado en esta Secretaría = Li-
 ma Mayo quince de mil novecientos uno = Luis Deluchi

Es conforme esta copia, con sus sentencias originales del expedien-
 te de la materia, al que en caso necesario me remito; de que auto-
 fico.

Huancabamba junio 19 de 1901



Miguel I. Garrido

V.º B.º Calvez